



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2020-00269-00

Valledupar, Cesar, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria promovida por la joven ANGIE LORENA UHIA ROYERO por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor ALBERTO JUAN UHIA SIERRA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor ALBERTO JUAN UHIA SIERRA y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Previo a fijar alimentos provisional en el equivalente al 50% del salario del demandado y como quiera que este monto supera un salario mínimo legal mensual; deberá la demandante acreditar la cunría de sus necesidades; tal como lo establece el numeral primero del artículo 397 del C.G.P.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, para que nos certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el señor ALBERTO JUAN UHIA SIERRA quien como Asistente de Fiscal III en esta ciudad.

QUINTO: Reconózcasela personería al doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAERZ como apoderado especial de la joven ANGIE LORENA UHIA ROYERO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio No. _____
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7f61860821cab91594bab756f07a7470fa33f421525fabfd043da532f78a7f

Documento generado en 10/03/2021 04:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**